

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 72 del primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, **CONFIRMÓ** la Sentencia 00036 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte 2020, proferida por este Despacho Judicial. Sírvase Proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2016-00162-00  
**DEMANDANTE:** CRUZ LIDYS PEREZ CHARRASQUIEL  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No.72 del primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMÓ** la Sentencia 00036 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte 2020, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, líquidense por secretaria la condena en costas, y una vez en firme la misma archívese el expediente, previa anotación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto No. 640 del ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, **ACEPTO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante INVIAS contra el Auto 405 del 12 de julio de 2019, proferido por este Despacho.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2018-00175-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto interlocutorio No. 640 del ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno 2021, dispuso **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante INVIAS contra el Auto 405 del 12 de julio de 2019, proferido por este Despacho judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veintisiete (27) de octubre de 2021.

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto el Dr. ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO, presentó memorial el día 27 de octubre del año que avanza, solicitando reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 887**

**PROCESO:** 76-109-33-33-001-2021-00041-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1).  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO.

El apoderado de la parte demandada solicita se re programe la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que esta señalada para el día 29 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m, allegando poder para actuar en el presente asunto, por lo que el Despacho le reconocerá personería (visto a folio 2 y ss del consecutivo 15 del expediente digital).

Ahora bien, por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el despacho accederá a la misma fijando nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, que se enunciará en la parte resolutive de la presente providencia.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado ALEJANDRO ANDREI ARBONA SANDINO, identificado con la C.C. No. 16.537.904 y T.P No. 172.860 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, dentro de los términos conferidos en el poder allegado visible en el índice 15 del expediente digital.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada, relacionada con la reprogramación de la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 29 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

**TERCERO: REPROGRAMAR para el día 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá a través de la aplicación **LIFESIZE** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

**CUARTO:** Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

**QUINTO:** Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparten las siguientes instrucciones:

:

**a.** Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

**b.** Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

**c.** Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

**d.** Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho ([j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

**e.** Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a las **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

**f.** Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

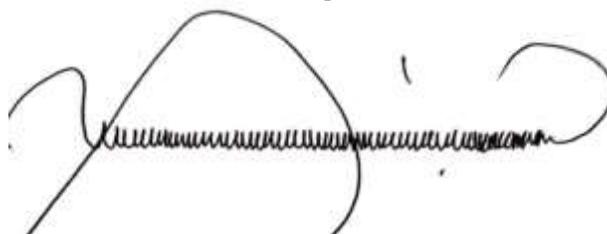
**g.** En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**  
**Juez**

Amcq

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado actor contra el auto No. 325 del 24 de junio de 2021. Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 622**

**Radicación:** 76-109-33-33-001-2019-00163-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CLAUDIA YINEHD MORENO CASTRO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **I. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, y corrido en debida forma el traslado<sup>1</sup> del recurso de reposición formulado por el apoderado actor, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante memorial visible en el índice 58 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, impetró recurso de reposición contra el auto No. 325 del 24 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Alega, que atendiendo que los documentos aportados por la Procuraduría Delegada ante los Derechos Humanos, constan de 5.816 folios, dentro del término otorgado por el Despacho, solicitó la ampliación del plazo para su revisión, puesto que por la cantidad de folios era imposible culminar la revisión de los mismos en tan corto plazo. Petición que fue negada por el Despacho, con fundamento en el art. 173 que hace referencia a las oportunidades probatorias, de lo cual concluye el recurrente que la decisión del Despacho se fundó en que la solicitud de prórroga no fue formulada dentro del término para ello; lo cual no comparte, dado que su petición fue presentada el 17 de junio de 2021, es decir al tercer día de los tres (03) días otorgados para pronunciarse frente

---

<sup>1</sup> Ver índice 60 expediente digital.

a los documentos objeto de traslado.

2. Agrega, que aun teniendo conocimiento el Despacho de la solicitud de prórroga, cerró el debate probatorio, admitió e incorporo los documentos aportados por la Procuraduría Delegada ante los Derechos Humanos, y corrió traslado para alegar, cuando a criterio del recurrente frente a dicha prueba no se ha practicado el derecho de contradicción que debe ejecutarse antes de finiquitar el debate probatorio; considerando el peticionario que con su actuación el Despacho trasgredió el principio del debido proceso y defensa, aunado a que los documentos allegados por PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no corresponden al caso en concreto.

3. Argumenta, que mediante la providencia recurrida el Juzgado prescindió de la audiencia de pruebas, programada para el día 6 de agosto de 2021, desconociendo el art. 4º de la Ley 270 de 1996, art. 3º C.G.P., y artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021; que a criterio del recurrente es claro, al establecer que este tipo de procesos se deben adelantar de manera oral a través de audiencias, y solo cuando se trata de asuntos de puro derecho se prescindirá de la audiencia de pruebas; transgrediendo además el art. 181 del CPACA, puesto que bajo dicha norma las pruebas se deben practicar en audiencia donde las partes cuentan con la oportunidad de manifestarse respecto de las pruebas allegadas y debatidas.

Por lo enunciado, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se reanude la etapa probatoria y fije como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 6 de agosto de 2021, conforme se había programado por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 245 del 9 de junio de 2021.

Del recurso formulado se corrió traslado el 15 de julio de 2021<sup>2</sup>, sin que la contraparte, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se pronunciaran al respecto, tal como se hace constar por la Secretaria del Juzgado en la secuencia 63 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por Estado No. 81 del 02 de julio de 2021<sup>3</sup>, y el recurso de reposición, fue presentado el día 7 de julio de esta anualidad (índice 58), es decir dentro de los tres (03) días siguientes a su

---

<sup>2</sup> Ver índice 60 expediente digital.

<sup>3</sup> Ver índice 56 expediente digital.

notificación, por modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a su resolución.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto mediante auto No. 735 del 2 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021<sup>5</sup>, agotando uno a uno el siguiente derrotero:

1. Registro de asistencia
2. Saneamiento del proceso.
3. Decisión de excepciones.
4. Fijación del litigio.
5. Etapa de la conciliación.
6. Medida cautelar.
7. Decreta de pruebas.
8. Fija fecha para audiencia de pruebas el 21 de abril de 2021 a las 02:00 p.m.
9. Saneamiento del proceso.

El decreto de pruebas se desarrolló de la siguiente manera (fls. 5 a 6 índice 30 del expediente digital):

*“El Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, aplicable en este asunto por mandato del artículo 211 del CPACA, ADMITE E INCORPÓRESE las siguientes pruebas:*

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

*Las allegadas por la parte actora que obran en los folios 29 al 114 del documento 1 del expediente digital.*

**POR LA PARTE DEMANDADA**

*Por parte del distrito de Buenaventura, solicita se decreten y tengan como pruebas las que obran en el proceso.*

*Por parte de la Policía Nacional, las aportadas con la contestación de la demanda visibles desde el folio 42 al 214 del documento 13 del expediente digital.*

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

**DOCUMENTALES**

***DECRÉTESE*** la prueba documental solicitada en el acápite “OFICIOS” 1, por considerar el Despacho que son conducentes necesarias, pertinentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

*El apoderado realiza aclaración de la prueba documental solicitada en el numeral primero respecto a la entidad a oficiar, de acuerdo con lo visto a folio 72 de la demanda. El apoderado de la parte demandada Policía Nacional manifiesta estar de acuerdo, los demás apoderados y el Ministerio Público no tiene objeciones al respecto.*

*Por lo que el Despacho accede a la solicitud realizada a fin de que se oficie a la Fiscalía 40, anexando junto con el oficio el documento visible a folio 72 de la demanda.*

---

<sup>4</sup> Ver índice 22 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver índice 30 del expediente digital.

*En los términos del numeral 8 del artículo 78 del CGP y artículo 103 del C.P.A.C.A, se impone la **CARGA PROCESAL** a la parte **ACTORA**. Por lo que el oficio se remitirá al correo electrónico de dicho extremo.*

*(...)*”

Posteriormente, se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el 21 de abril de 2021<sup>6</sup>, donde se puso en conocimiento la prueba documental allegada por la Fiscalía 32 Local de Buenaventura, consistente en la investigación penal No. 761096000163201700779, ante la cual, el abogado de la parte la parte actora hizo claridad que ésta no correspondía a la demandante y solicitó se requiera en su integridad el expediente. El Despacho en auto de sustanciación No. 170 proferido en la misma audiencia, accedió a lo peticionado por la parte actora, imponiéndole la carga procesal.

El día 3 de junio de 2021<sup>7</sup>, se dio continuidad a la audiencia de pruebas, donde se constató que la prueba documental de la investigación penal no se había allegado, se ordenó requerir bajo los apremios de ley mediante auto de sustanciación No. 223 de dicha calenda.

Igualmente, en la referida audiencia (minuto 20:30 de la grabación), el Despacho informó a los asistentes que la Procuraduría Delegada Para la Defensa de los Derechos Humanos; emitió una respuesta general para ser incorporada a todas las demandadas impetradas relacionada con el asunto objeto de debate en el dossier, dejando sentado que pondría en conocimiento de dicha prueba en auto posterior.

Es así, que mediante auto No. 245 del 9 de junio de 2021, notificado en Estado No. 71 del 11 de junio de 2021 (Secuencia 51), se puso en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para que se pronunciaran, si a bien lo tenían, dentro del término de tres (03) días, siguientes a la notificación de dicho proveído, ordenando la remisión del link del expediente digital.

Según constancia secretarial obrante en el índice 63 del expediente digital, el término de traslado corrió durante los días 15, 16 y 17 de julio de 2021 y durante el mismo el apoderado de la parte actora, presentó escrito el 17 de julio de 2021, solicitando su ampliación, para pronunciarse frente a la documentación allegada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, dada la imposibilidad para culminar su revisión en dicho término, por cuanto dicha prueba la componía más de cinco mil (5.000) folios.

Mediante auto No. 325 del 24 de junio de 2021, el Despacho en su parte considerativa dejó sentado frente a la petición del apoderado de la parte actora que habiendo transcurrido un tiempo considerable desde la notificación del proveído en comento daría aplicación al artículo 173 del CGP, admitiendo e incorporando la mencionada prueba y por sustracción de materia negó la solicitud impetrada por dicho extremo, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR la prueba allegada al plenario por parte de la Procuraduría Delegada de los Derechos Humanos, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.***

***SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el día 6 de***

---

<sup>6</sup> Índice 41 expediente digital.

<sup>7</sup> Ver índice 48 del expediente digital.

agosto de 2021 a las 2:00 p.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio dentro del presente medio de control.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en este proveído.

**QUINTO: CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

**SEXTO: REMITIR** el link del expediente digitalizado a los sujetos procesales en este medio de control.  
(...)"

#### IV. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el actor pretende se amplie el término para revisar la prueba allegada al plenario por parte de la Procuraduría Delegada ante los derechos humanos, al considerar que por su voluminosa foliatura le era imposible revisarla en tan corto plazo, considerando además que este Despacho transgrede el artículo 181 del CPACA al no realizar la audiencia que estaba fijada para el día 6 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m. con el fin de practicar la prueba en dicha diligencia.

El Despacho no repondrá para revocar el auto No. 325 del 24 de junio de 2021, como quiera que en el plenario se evacuaron en su integridad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, de las cuales se corrió el traslado respectivo, en aras de dar cumplimiento a los principios de publicidad y contradicción y frente a la remitida por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, se puso en conocimiento a través de auto 245 del 9 de junio de 2021, notificado en Estado No. 71 del 11 de junio de 2021 (Secuencia 51), no siendo de resorte de esta instancia la imposibilidad que deja entrever el apoderado en su recurso, cuando advierte que requiere de tiempo para revisar con calma y juicio la referida documentación; máxime que ha transcurrido suficiente tiempo para que lograra dicho cometido.

En así que, habiéndose agotado la etapa probatoria en el dossier y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho acudió al artículo 181 del CPACA prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando correr traslado común a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión en forma escrita, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído; término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 325 del 24 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite correspondiente en el dossier.

**TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los

canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

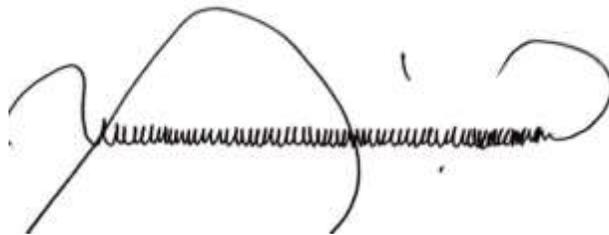
**CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**

**JUEZ**

y.r.c./amd

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), **CONFIRMO** la Sentencia No.0095 del nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 607**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00192-00  
**DEMANDANTE:** DAVID HERNANDEZ ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 0095 del nueve (09) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', with a large, sweeping flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**